



RAD. 2023-00237. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ELKIN LUIS CABALLERO ALMANZA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Se informa que la demanda y anexos se encuentra organizada en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920230023700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELKIN LUIS CABALLERO ALMANZA  
DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

Así mismo, recae competencia en este juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, vale decir en la ciudad de Barranquilla, según se precave, atendiendo toda la prueba documental aportada con la demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada.** En la demanda se señala que esta se promueve en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, empero, no existe poder que le faculte para demandar a esta, pues, el único conferido lo fue para demandar a PROTECCION S.A.; EFICACIA S.A. y TRIPLE A, entidades que no figuran en los acápites de la demanda, por ende, debe indicar el nombre de la llamada a juicio; lo anterior so pena de rechazo.

**2. Ausencia absoluta de poder para demandar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

El mandato que se trajo fue otorgado para presentar demanda expresamente contra PROTECCION S.A.; EFICACIA S.A. y TRIPLE A., careciendo de facultades el apoderado para presentar demanda contra la mencionada Junta de Calificación. Entonces, al tenor de lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1º ibídem, existe indebida representación del demandante, por tanto, se devolverá la demanda para que se allegue el poder, previniendo que tal documento deberá ceñirse a los lineamientos del precitado artículo 74, así como del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, so pena de rechazo, pues, no existe subsanación de la subsanación.

La advertencia anterior, se realiza, dado que, el poder que allegó para demandar a personas jurídicas ajenas a las de este juicio, presenta las siguientes falencias, las que no deben repetirse ni incluirse nuevas en el poder que debe corregir en el juicio. Estas son:

- ❖ **Eleva pretensiones frente a las cuales no se le confiere poder.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1º ibídem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Lo anterior implica insuficiencia de poder, debiendo recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada.
- ❖ **Poder sin correo electrónico del apoderado judicial.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, también lo es,



que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1; 11; 12; .** Además de involucrar varias situaciones fácticas, contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo que impide ser contestados de manera inequívoca. Por ende, debe individualizarlos, señalando situaciones fácticas concretas, o eliminarlos de este acápite, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 2.** Hace mención a un inicio de labores con una empresa frente a la cual no se presenta demanda, por ende, debe especificar los motivos por los cuales la menciona y su relevancia para el caso, como un hecho no como consideraciones.
- ❖ **Hechos 5 y 6.** Se refiere a transcripciones de resultados de estudios médicos, de modo que, de su lectura no se extrae claramente cuál es la situación fáctica que se pretende exponer. Así, deberá precisarlo o eliminarlo, so pena de rechazo.
- ❖ **Hechos 7, 8 y 9.** Su narrativa no es clara ni precisa. Además, contienen apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Lo anterior, impide determinar claramente cuál es la situación fáctica que se pretende exponer. Así, deberá precisarlos o eliminarlos, so pena de rechazo.
- ❖ **Hechos 10, 13.** Involucran varias situaciones fácticas. Por ende, debe proceder a su individualización a efectos de que puedan ser contestados de manera inequívoca, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 14.** No se trata de un hecho sino de una pretensión que no puede estar contenida en este acápite.
- ❖ **Hecho 15.** Contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo que impide ser contestados de manera inequívoca. Por ende, debe individualizarlos, señalando situaciones fácticas concretas, o eliminarlos de este acápite, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 16.** Además de involucrar varias situaciones fácticas, contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo que impide ser contestados de manera inequívoca. Por ende, debe individualizarlos, señalando situaciones fácticas concretas o eliminarlos de este acápite, so pena de rechazo.
- ❖ **Hecho 17.** Contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante, lo que resulta impropio. Así, debe referirse a una situación fáctica concreta, o eliminarlo de este acápite, so pena de rechazo.

**4. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.**

- ❖ **Pretensión 1.** No existe poder que contenga esta pretensión.
- ❖ **Pretensión 2.** La entidad frente a la cual se eleva esta pretensión no es demandada en este asunto, además, no existe ningún hecho que respalde esta solicitud, por ende, debe retirarla, so pena de rechazo.
- ❖ **Pretensión 3.** La entidad frente a la cual se eleva esta pretensión no es demandada en este asunto, además, no existe ningún hecho que respalde esta solicitud, por ende, debe retirarla, so pena de rechazo.

**5. Fundamento y razones de derecho.** Aquí el apoderado demandante menciona fundamentos legales de manera escueta, pues, solo se limita a enumerarlos, sin detallar la relación que estos guardan con la presente demanda, debiendo existir una coherencia lógica en su pronunciamiento, amén de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., y S.S.

**6. No indicó la dirección de domicilio del demandante, de su apoderado y de la convocada.** En la demanda se omitió suministrar la dirección de domicilio del demandante, su apoderado y la convocada donde eventualmente puedan ser notificados, aspecto que no se suple con la indicación del canal electrónico destinado para esos efectos. Por consiguiente, deberá subsanar esa falencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, aportando la información pertinente, so pena de rechazo.



**7. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos.** Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Entonces, al omitir el demandante anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

**8. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto 806 de 2020, hoy, introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, dispone:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, **los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante que **debe remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza